

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
CPC:	
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Ley No. 2 del 23/08/1943 - Código de Trabajo, Título I, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

Queda prohibido a todo patrono emplear en su empresa, de cualquier clase que ésta sea, menos de un noventa por ciento de trabajadores costarricenses; y pagar a los trabajadores nacionales menos del ochenta y cinco por ciento del total anual de los salarios que en dicha empresa se devenguen. Ambas proporciones pueden ser aumentadas o disminuidas, durante un lapso no mayor de cinco años, hasta en un diez por ciento cada una, cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo juzgue indispensable por exigirlo así perentorias razones de técnica, que deberán consignarse en la resolución respectiva. No obstante, en casos de inmigración autorizada y controlada por el Poder Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese al país para trabajar en instituciones de beneficencia, de educación, u otras de indudable interés social; o cuando se trate de centroamericanos de origen o de extranjeros nacidos y radicados en el país, podrán dictarse resoluciones razonadas especiales que modifiquen lo anteriormente dispuesto.

Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de esta reserva, se hará caso omiso de fracciones, y cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, sólo se exigirá la calidad de costarricense a cuatro de ellos.

No es aplicable lo aquí dispuesto a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

jefes generales de las empresas, siempre que su número no exceda de dos en cada una de ellas.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
CPC:	
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 3284 del 30/04/1964 - Código de Comercio de Costa Rica, Libro I, Título I, Capítulo Onceavo
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las empresas individuales o compañías extranjeras que ejerzan actividades de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica, que tengan o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Concesión de Obra Pública
Subsector:	
CPC:	
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 7762 del 14/04/1998 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Capítulo IV
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>El concesionario será seleccionado de entre las ofertas elegibles, conforme a las reglas del cartel y, según el sistema establecido en las bases de la licitación. En caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera.</p> <p>El adjudicatario queda obligado a constituir, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación, una sociedad anónima con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima</p>
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	
CPC:	
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 7221 del 06/04/1991 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos Ley No. 5230 del 03/07/1973 – Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica Ley No. 5142 del 24/01/1964 – Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica Ley No. 5784 del 19/08/1975 – Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica Ley No. 4925 del 17/12/1971 – Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos Ley No. 6144 del 29/11/1977 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica Ley No. 1038 del 19/08/1947 – Ley de Regulación de la Profesión de Contador Público y Creación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica Ley No. 3455 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios Ley No. 2343 del 04/05/1959 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica Ley No. 1269 del 21/05/1973 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados Ley No. 6038 del 27/02/1980 – Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

Decreto Ejecutivo No. 11275-P del 27/02/1980 –
Reglamento a la Ley Orgánica de Químicos y de
Ingenieros Químicos

Ley No. 3019 del 09/08/1962 – Ley Orgánica del
Colegio de Médicos y Cirujanos

Ley No. 3838 del 19/12/1986 – Ley Constitutiva
del Colegio de Optometristas de Costa Rica

Decreto Ejecutivo No. 14931 del 20/10/1983 –
Reforma al Reglamento del Colegio de
Periodistas de Costa Rica

Ley No. 13 del 28/10/1941 - Ley Orgánica del
Colegio de Abogados

Reglamento Especial de Incorporación al Colegio
Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa
Rica, aprobado en Sesión 4-82-A.E.R. del
6/12/198

Reglamento Especial para determinar Inopia de
Profesionales para los efectos de miembro
temporal o incorporación de extranjeros al
Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos
de Costa Rica, aprobado en Sesión 45-82-GE de
diciembre de 1982.

Ley No. 7764 del 17/04/1998 – Código Notarial

Ley No. 7537 del 22/08/1995 – Ley Orgánica del
Colegio de Profesionales en Informática y
Computación

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Para poder incorporarse al Colegio de:
Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos,
Médicos y Cirujanos, Médicos Veterinarios,
Abogados (Notariado), Cirujanos Dentistas,
Optometristas, Periodistas, Tecnologías Médicas
y Enfermeras, es necesario que los profesionales
extranjeros demuestren que en su país de origen

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

los costarricenses pueden ejercer su profesión en condiciones de reciprocidad.

Para poder incorporarse al Colegio de: Ingenieros y Arquitectos, Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos, Químicos y de Ingenieros Químicos, Médicos y Cirujanos, Médicos Veterinarios, Abogados (Notariado), Nutrición, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Psicólogos, Tecnologías Médicas, Enfermeras, Informática y Computación, se requiere del status migratorio de residente en Costa Rica al momento de la solicitud, así como una cierta cantidad de años de residencia mínima. La cantidad de años varía de acuerdo a cada Colegio, pero se encuentra en un rango entre dos y cinco años.

El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica excluye a los centroamericanos del requisito de cinco años de residencia que hay para que los extranjeros puedan considerarse miembros activos del Colegio.

Además, de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Trabajos de Construcción y Construcciones: Terrenos
Subsector:	Trabajos de Construcción
CPC:	512 - Construcción de Edificios 513- Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil 514 - Montaje e Instalación de construcciones prefabricadas 521- Edificios 522 – Obras de Ingeniería Civil
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Acuerdo de la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos N°33-92-93-G.E del 30/09/1993
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para prestar servicios de construcción, la empresa quedará debidamente inscrita siempre que se cubra la cuota de inscripción, que en el caso de las empresas consultoras nacionales será de cinco mil colones, las empresas constructoras y consultoras nacionales de diez mil colones y en el caso de las empresas consultoras extranjeras será de doscientos mil colones y las empresas constructoras y consultoras extranjeras, de cuatrocientos mil colones. Las empresas se considerarán nacionales, cuando su capital pertenezca a costarricenses en no menos de un setenta por ciento y extranjeras cuando menos de ese porcentaje pertenezca a costarricenses.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Comerciales
Subsector:	Servicios Comerciales al Por Menor; Servicios de Reparación de Artículos personales y domésticos
CPC:	611- Servicios de venta, conservación y reparación de vehículos automotores; venta de repuestos y accesorios 612- Servicios de venta, conservación y reparación de motocicletas y vehículos para la nieve; venta de repuestos y accesorios 613- Venta al por menor de Carburante 621 - Servicios de intermediarios 631- Servicios de venta al por menor de alimentos 632- Servicios de venta al por menor de productos no comestibles 633- Servicios de reparación de artículos personales y domésticos
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 3284 del 30/04/1964 - Código de Comercio, Libro I, Título I, Capítulo Primero
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los extranjeros podrán ejercer el comercio en el territorio nacional, siempre que se hayan establecido permanentemente en el país, con residencia no menor de 10 años, sometidos al régimen jurídico y a la jurisdicción de los tribunales de la República, salvo lo que sobre el particular consignen los tratados o convenios internacionales.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Comerciales: Servicios de Hotelería y Restaurantes
Subsector:	Servicios de Hotelería y Restaurante
CPC:	641 - Servicios de Hotelería y Alojamiento 642 - Servicios de Suministro de Comidas 643 – Servicios de Suministro de bebidas para su consumo en el local
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 6043 del 2/03/1977 - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley. Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento a costarricenses.</p> <p>No se otorgarán concesiones en la zona marítimo terrestre a extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años.</p>
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre
CPC:	711 – Servicios de Transporte por Ferrocarril
Tipo de reserva:	Trato Nacional 11.03 Presencia Local 11.06
Medidas:	Ley No. 5066 del 30/08/1972 - Ley General de Ferrocarriles Ley No. 7762 del 14/04/1998 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Toda empresa concesionaria de ferrocarriles deberá constituirse conforme a las leyes de la República, inscribirse en el Registro Público de Costa Rica y tener su domicilio en el territorio nacional. Cuando la Junta Directiva o Consejo de Administración de una compañía de ferrocarril tenga su sede en el extranjero, deberá mantener en el lugar de su domicilio un representante con poder generalísimo sin limitaciones. El concesionario será seleccionado de entre las ofertas elegibles, conforme a las reglas del cartel y, según el sistema establecido en las bases de la licitación. En caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre
CPC:	712 - Otros servicios de transporte por vía terrestre
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 26 del 10/11/1965 - Reglamento del Transporte Internacional de Personas Ley No. 3503 del 10/05/1965 - Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores Decreto Ejecutivo No. 10 del 15/12/1963 - Reglamento sobre Vehículos de Carga Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 22/08/1984 - Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 04/10/1991.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando haya varias ofertas para la prestación de un mismo servicio de transporte remunerado mediante autobuses, busetas, microbuses o similares, en una determinada ruta, se adjudicará la licitación a la persona física o jurídica que, además de ofrecer cumplir con todos los requisitos contenidos en el cartel de licitación, demuestre en forma más efectiva su capacidad para cumplir las obligaciones que se derivan del otorgamiento de la concesión. En igualdad de condiciones se preferirá a las personas físicas costarricense antes que al extranjero.

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

En el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se tendrá en cuenta fundamentalmente el principio de reciprocidad.

Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal, estarán obligadas a contratar con empresas nacionales los servicios de movilización de los furgones o contenedores dentro del territorio nacional.

Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercaderías dentro del territorio nacional. Se exceptúa de la anterior prohibición, los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país y siempre que satisfagan determinadas condiciones. En casos de interés público el Ministerio de Transportes podrá autorizar el ingreso ocasional de vehículos de carga matriculados fuera de Centroamérica, siempre que se sigan los trámites estipulados para los vehículos con placas de estos últimos Estados.

Las personas físicas o jurídicas costarricenses serán las únicas que tendrán derecho a explotar servicios locales de transporte automotor de carga.

El permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas será otorgado a empresas nacionales.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por Vía Acuática
CPC:	721- Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima 722- Servicios de transporte en embarcaciones de navegación no marítima
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Código de Comercio de 1853, Libro III Del Comercio Marítimo Ley No. 12 del 22/10/1941- Ley de Abanderamiento de Buques Nacionales Ley No. 2220 del 20/06/1958- Ley de Servicio de Cabotaje de la República Decreto Ejecutivo No. 66 del 04/11/1960 – Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República Decreto No. 12568-T-S-H del 30/04/1981 – Reglamento del Registro Naval Costarricense Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 05/05/1994 Ley No. 6990 del 15/07/1985 – Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico Ley No. 7293 del 26/03/1992 – Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 05/12/1995 – Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico No. 6990 de 15 de julio de 1985 y sus reformas
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

La concesión de derecho de línea para explotar el servicio de cabotaje sólo se otorgará a ciudadanos costarricenses.

Es obligatorio el registro de buques. Únicamente podrán registrar buques los ciudadanos costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes navieros. Se exceptúan de esta regla los ciudadanos extranjeros que deseen inscribir naves menores de 50 toneladas dedicadas al uso privado únicamente.

Toda persona natural o jurídica radicada fuera de la República, propietaria de una o varias naves nacionales de la matrícula externa, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en el país, con quien las autoridades oficiales puedan entenderse en lo referente a la nave.

Las embarcaciones dedicadas a recreo o pesca deportiva, en caso de personas físicas o jurídicas extranjeras, sólo podrán ser inscritas cuando las naves sean menores de cincuenta toneladas de registro bruto y se dediquen al uso privado únicamente.

El comercio de un puerto de Costa Rica a otro puerto de la misma República, se hará exclusivamente en buques de la matrícula de Costa Rica, salvo las excepciones hechas o que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

El capitán de la nave ha de ser persona idónea para contratar y obligarse. Los extranjeros para tomar el mando de una nave, deben además prestar fianza equivalente a la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

Las naves nacionales de tráfico internacional deberán emplear un diez por ciento, por lo

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

menos, de ciudadanos costarricenses en su tripulación siempre que sea posible obtener en el país ese número en buenas condiciones de preparación y que en el itinerario de esas naves figuren puertos de Costa Rica; pero los aspirantes a puestos en la tripulación deberán reunir las condiciones físicas y morales requeridas para el oficio. La escogencia del personal corresponderá al naviero o capitán de la nave, según el régimen general de ésta.

Las actividades de cabotaje turístico en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similares de bandera costarricense.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por Vía Aérea
CPC:	732 - Transporte de carga por vía aérea (Actividades de aviación agrícola)
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 15846-MOPT-MAG del 06/11/1984 – Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las aeronaves que se utilicen en aviación agrícola deben tener matrícula costarricense y estar inscritas en el Registro a nombre del propietario. En caso de arrendamiento de aeronaves por compañías de aviación agrícola debe presentarse la escritura pública del contrato de arrendamiento e inscribirse en el Registro. Dicho contrato debe ser aprobado por el Consejo Técnico.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por Vía Aérea
CPC:	734 – Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación 746 – Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Ley No. 5150 del 14/05/1973 - Ley General de Aviación Civil, Título II Ley No. 4440-T del 03/01/1975 – Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense Decreto Ejecutivo No. 4637-T del 18/02/1975 – Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico Decreto Ejecutivo No. 22806-MOPT del 25/01/1994 - Reglamento de Talleres Aeronáuticos
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá ser solicitada por su propietario o por quién tenga título legal para ello. Sólo las personas naturales o jurídicas costarricenses, podrán inscribir, en el Registro Aeronáutico Costarricense, aeronaves destinadas a trabajos aéreos por remuneración. Las aeronaves de servicio privado, destinadas exclusivamente a fines particulares de su propietario, podrán ser inscritas también por extranjeros con residencia legal en el país. La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Costarricense deberá ser

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

gestionada por su propietario o quién tenga título legal para ello. Las aeronaves destinadas al aerotransporte de pasajeros o cualquier actividad aeronáutica por remuneración únicamente podrán ser inscritas a nombre de personas físicas o jurídicas costarricenses.

La convalidación de las licencias de pilotos y habilitaciones concedidas por otros países se efectuará de acuerdo con los convenios bilaterales establecidos al efecto en régimen de reciprocidad. En caso de no existir tales convenios, la Dirección General de Aviación Civil establecerá las condiciones en que podrán efectuarse tales convalidaciones si fuese procedente a su criterio.

Solamente podrá ejercer las funciones de reparación y modificación mayor de aeronaves el personal costarricense que esté incluido en la nómina del taller aeronáutico y notificado mediante el Manual de Procedimientos de Inspección.

Es atribución de la Dirección General de Aviación Civil el control de los servicios auxiliares de la navegación aérea. En el ejercicio de esta atribución dictará las medidas que sean convenientes para la mayor seguridad y eficiencia de los vuelos con el fin de proteger la vida humana y la propiedad.

Asimismo, cuando convenga al interés público, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá por medio del Poder Ejecutivo, contratar directamente la prestación de dichos servicios con entidades técnicamente capacitadas, o bien otorgar permisos con el mismo fin a empresas costarricenses que para tal efecto no persigan fines de lucro. En uno y otro caso, el servicio deberá prestarse en beneficio de la navegación aérea en general y bajo la supervigilancia de las autoridades de aviación civil.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares
CPC:	747- Servicios de Agencias de Viajes, Organización de Viajes en Grupo y Guías de Turismo
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 9479-MEIC del 10/01/1979 - Reglamento de los Guías de Turismo
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para optar por la licencia de Guía de Turismo se requiere tener nacionalidad costarricense.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por vía terrestre
CPC:	748 – Servicios de transporte de carga 749 – Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares
Tipo de reserva:	Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 7557 del 08/11/1995 – Ley General de Aduanas, Títulos III y VI. Decreto Ejecutivo No. 24178-H del 06/04/1995 - Reglamento sobre la Actividad de los Agentes de Aduana. Capítulos III y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para operar como transportista aduanero, se debe nombrar un agente residente con facultades para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre del transportista, cuando él o ninguno de sus representantes tenga su domicilio en Costa Rica. Para ser autorizado por el Ministerio de Hacienda como Agente Aduanero, persona natural o jurídica, se requiere de certificación de residencia otorgada por el Ministerio de Gobernación y Policía, por el Delegado Cantonal o Distrital correspondiente. El Agente Aduanero natural o jurídico debe tener oficina establecida en la jurisdicción de cada aduana en donde esté autorizado para actuar y constituye el lugar para notificaciones, si no tuviere casillero asignado en la aduana. Para ser autorizado por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de agente aduanero, se requiere previamente de certificación de residencia otorgada por el Ministerio de

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Gobernación y Policía, Delegado Cantonal o
Distrital correspondiente.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correo y Telecomunicaciones
CPC:	752 - Servicios de Telecomunicaciones (Telefonía y telegrafía inalámbrica) 754 - Servicios relacionados con las telecomunicaciones (Telefonía y telegrafía inalámbrica)
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 34 del 10/04/1920 - Telegrafía y telefonía inalámbricas
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> El establecimiento, manejo y explotación de las empresas de telegrafía y telefonía inalámbricas para el servicio internacional solamente podrán permitirse a costarricenses de origen, aisladamente o en corporación bajo la supervigilancia y protección del Estado. La concesión así obtenida y la empresa y capital que sobre ella levante, serán inembargables y no podrán traspasarse en ningún caso ni por ningún motivo sin el consentimiento previo del Congreso Constitucional.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correo y Telecomunicaciones
CPC:	752 - Servicios de Telecomunicaciones (Radio y Televisión) 754 - Servicios relacionados con las telecomunicaciones (Radio y Televisión)
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 21 del 29/10/1958- Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión Ley No. 1758 del 19/06/1954 – Ley de Radio y Televisión y sus reformas Decreto Ejecutivo No. 63 del 11/12/1956 - Reglamento de Estaciones Inalámbricas Decreto Ejecutivo No. 12645 del 12/05/1981 – Reforma al Reglamento de Estaciones Inalámbricas
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para la obtención de licencia o adjudicación de un canal de televisión será necesario ser ciudadano costarricense o tratarse de una compañía o sociedad cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses. Para la obtención de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, y particulares, al servicio del comercio, agricultura e industrias y radiotelevisión, será necesario ser ciudadano costarricense, o tratarse de una compañía o sociedad cuyo capital en no menos del 65% pertenezca a costarricenses.

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricas, que hagan negocio con sus transmisiones, sólo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o compañías cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados no estará sometido a la indicada restricción, pero no se concederá derecho al extranjero con residencia en Costa Rica en cuyo país de origen no se conceda el mismo a ciudadanos costarricenses. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos.

En el caso de Servicios de Radiodifusión en Ultra Alta Frecuencia (UHF), para la obtención de la licencia debe presentarse a Control Nacional de Radio una solicitud que contendrá nombre, calidades del solicitante, y nacionalidad. Si es persona física debe ser costarricense. En caso de que hubiere extranjeros laborando debe presentarse permiso de trabajo o de residencia debidamente autorizado por la Dirección General de Migración.

Para obtener licencia de radioaficionado es necesario ser costarricense.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación y desarrollo
CPC:	851 – Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales e ingenierías 852 – Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias sociales y las humanidades 853 – Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Decreto Ejecutivo No 20604-MICIT del 31/07/1991 – Reglamento a la Ley de Promoción del Desarrollo Científico Tecnológico Ley No. 7169 del 26/06/1990 – Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Ley No. 7788 del 30/04/1998 Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo No. 24735-MIRENEM del 29/9/1995 - Reglamento a la Ley de Hidrocarburos
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Son requisitos de las personas físicas que se postulen o sean postuladas para el premio especial para promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación científica y tecnológica, ser costarricense por nacimiento o naturalización y mayores de edad. Las personas jurídicas deberán ser nacionales. Podrán acogerse a la compensación económica que define anualmente el Consejo Director del Consejo Nacional para las Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), como un

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

monto adicional al salario, según las siguientes categorías: I) Investigador Participante, II) Investigador Asistente, III) Investigador y, IV) Director de Investigaciones, los investigadores costarricenses que se desempeñen en entes u órganos de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología ubicados en instituciones de educación superior, instituciones y empresas públicas y empresas privadas cuyo capital sea mayoritariamente costarricense.

Para aspirar a beneficiarse de la compensación económica del Consejo Director del CONICIT, el investigador debe ser propuesto por una institución o empresa pública o por una empresa privada con capital mayoritariamente costarricense, establecida en el país.

El Estado, sus empresas y las entidades públicas emplearán la capacidad de contratación de bienes y servicios, para fomentar e incentivar la formación y la promoción de empresas nacionales de base tecnológica, así como las innovaciones tecnológicas en empresas existentes. En cumplimiento de lo anterior, y en igualdad de condiciones, se dará preferencia de adjudicación al oferente nacional.

Autorízase al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país por la prestación de servicios en las áreas protegidas estatales.

Entre los requisitos básicos para el acceso a los bioquímicos y genéticos se debe designar un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas domiciliadas en el extranjero.

Los contratos para la exploración y explotación de los hidrocarburos tienen que cumplir con tener representación legal en el territorio nacional de la compañía contratista.

**ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA**

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Prestados a las Empresas N.C.P.
CPC:	871 - Servicios de publicidad
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Ley No. 4325 del 17/02/1969
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán dedicar sus presupuestos de publicidad e información por la televisión y la radio al patrocinio de programas vivos, grabados o filmados, artísticos, culturales o informativos de producción nacional, excepto las sumas que se requieran para "cuñas" o avisos, sin que éstas puedan exceder del 70% de dicho presupuesto de publicidad para televisión o radio.</p> <p>En todo caso, las "cuñas", avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por dichas entidades, deberán ser de producción nacional.</p>
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios relacionados con la Agricultura, la Minería o la Industria Manufacturera
CPC:	881 – Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 7317 del 30/10/1992 - Ley de Conservación de la Vida Silvestre
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Con el objeto de regular el ejercicio de la caza, sólo podrán practicar la caza los costarricenses y los extranjeros residentes, mayores de dieciocho años, que hayan obtenido la licencia correspondiente y cumplan con lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento. Los extranjeros no residentes sólo se podrán dedicar a la caza de la paloma ala blanca (Zenaida asi tica) y de la paloma arrocera (Zenaida macroura) en la Provincia de Guanacaste y, únicamente durante los días sábados, domingos y feriados por ley, durante la época que indique el cuadro de vedas correspondiente. Deberán ajustarse en todo, a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. Sin embargo, esta autorización quedará sujeta al comportamiento poblacional de ambas especies en su región zoogeográfica..
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Relacionados con la Agricultura (Pesca)
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera (Pesca)
CPC:	882 - Servicios Relacionados con la Pesca
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Ley 190 del 28/09/1948 – Ley de pesca y caza marítimas Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23/06/1981 Decreto Ejecutivo No. 8816-A del 13/07/1978 Ley No. 6267 del 29/08/1978 Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG del 05/01/1995 Reglamento regulador del procedimiento para otorgar licencias de pesca a buques extranjeros que deseen ejercer la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses Decreto Ejecutivo No. 24383-MAG-TUR del 06/06/1995 Decreto Ejecutivo No. 26435-MINAE del 01/10/1997 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Resérvese con exclusividad la pesca marítima con fines comerciales dentro de las doce millas del mar territorial de Costa Rica, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con barcos de bandera nacional, debidamente registrados y que cuenten con el respectivo permiso de pesca. Los barcos de bandera extranjera quedan autorizados a realizar actividades de pesca

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

marítima con fines comerciales, dentro de las ciento ochenta y ocho millas del mar patrimonial costarricense, contadas a partir de donde terminan las doce millas del mar territorial, siempre y cuando cuenten con el respectivo permiso y que estén debidamente registrados.

El permiso de pesca comercial para barcos de bandera extranjera, únicamente se solicitará y serán válidos para hacerse efectivos en uno de los mares patrimoniales costarricenses, ya sea para el Océano Pacífico o el Mar Caribe.

Tanto los ciudadanos como las embarcaciones extranjeras, podrán ser autorizados para efectuar actividades de pesca deportiva dentro de las doce millas del mar territorial costarricense, siempre que obtengan el correspondiente permiso otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Las licencias para el ejercicio de la pesca deportiva para extranjeros no residentes tendrán una vigencia de dos meses.

La pesca y la caza marítima en los mares de protección y control del Estado, podrá efectuarse solamente por embarcaciones, instalaciones o factorías flotantes de matrícula nacional o por embarcaciones de matrícula extranjera, siempre que tengan permiso debidamente otorgado.

Se prohíbe el empleo del palangre o línea larga como arte de pesca en la captura de especies con fines comerciales en las aguas jurisdiccionales de Costa Rica, desde la línea de bajamar a lo largo de sus costas hasta una distancia de cien millas. Esta prohibición exceptúa el empleo del mismo cuando sea utilizado por barcos de bandera y matrícula nacional, siempre y cuando la longitud de este arte no sea superior a los mil metros.

Para la prohibición que exceptúa el empleo de línea larga o palangre de profundidad utilizados

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

por barcos de bandera y matrícula nacional, sólo puede ser utilizada a una profundidad superior a los 30 metros.

Los barcos de bandera extranjera, que se dediquen a la pesca dentro de las doscientas millas con referencia a nuestras costas de territorio firme y las doscientas millas en relación con las costas de la Isla el Coco, deben registrarse ante autoridades costarricenses. Para la obtención del registro, toda embarcación atunera de bandera extranjera interesada en obtener una licencia o permiso de pesca, deberá pagar la suma de \$54.00 pesos centroamericanos (dólares) por tonelada neta de registro, la cual tendrá una validez de un año calendario.

Los barcos pesqueros, equipados con redes, o los llamados "chinchorreros" de bandera extranjera que dispongan de la matrícula respectiva y deseen pescar en nuestras aguas jurisdiccionales, deberán obtener un permiso de pesca por viaje, hasta por sesenta (60) días naturales (días calendario). El canon por registro será de \$10.00 pesos centroamericanos (dólares), por tonelada neta de registro del barco, debiendo adquirirse durante el mes de diciembre para el año inmediatamente posterior. En caso de que se solicite durante el mismo año que se va a utilizar, dicho canon será de \$20.00 pesos centroamericanos (dólares) por tonelada neta de registro del barco.

Es prohibido a los barcos atuneros de bandera extranjera realizar la pesca de especies no autorizadas o descargar otros productos o subproductos pesqueros, distintos a los contemplados en la licencia de pesca correspondiente. De comprobarse la infracción, se procederá a la cancelación de dicha licencia, sin derecho a indemnización alguna.

Los barcos extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas netas de registro, que

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

entreguen a enlatadoras nacionales un mínimo de cien toneladas o la totalidad de su captura, en los sesenta días de vigencia de su permiso de pesca, tendrán derecho a que se les prorrogue ese permiso, sin pago adicional, por sesenta días en períodos sucesivos mientras hagan esas entregas. Los barcos extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas netas de su registro que, teniendo matrícula, descargaren en una enlatadora nacional el total de su carga, siempre que ésta no sea menor de ciento cincuenta toneladas, pescada fuera de nuestras aguas jurisdiccionales, tendrán derecho a un permiso de pesca de sesenta días sin el pago del registro. Se consideran empresas o sociedades extranjeras aquellas en que los costarricenses no tengan más del cincuenta por ciento de las acciones. Lo mismos requisitos se aplicarán a las enlatadoras y frigoríficos.

Los barcos de bandera extranjera que entreguen a enlatadoras nacionales podrán gozar de las mismas prerrogativas que los nacionales, si suscriben contrato de entrega con compañías enlatadoras nacionales, obligándose a descargar las cantidades que las compañías indiquen. Estarán obligados, además a ocupar un mínimo del setenta y cinco por ciento de su tripulación de nacionalidad costarricense.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y las Manufacturas.
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera
CPC:	887 - Servicios Relacionados con la Distribución de Energía
Tipo de reserva:	Presencia local 11.06
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 24866-MINAE del 12/12/1995 – Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las compañías que suscriben un contrato de compra y venta de energía con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), cuyo asiento principal esté en un país extranjero, deberán constituir y domiciliar una sucursal en el país cumpliendo con los requisitos que establece el Código de Comercio de Costa Rica
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Enseñanza
CPC:	923 - Servicios de Enseñanza Superior
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 12711-E del 10/06/1981 – Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para que el Consejo de Educación Superior reciba y ordene el trámite de una solicitud de reconocimiento de un instituto o escuela de Educación Superior Parauniversitaria Privado debe entregar certificación expedida por el Registro Civil de que por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del personal docente, docente administrativo y administrativo es costarricense.
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios Sociales y de Salud
CPC:	931 – Servicios de salud humana
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	<p>Decreto Ejecutivo No. 11 del 22/08/1961 - Reglamento a la Ley número 2343 del 4 de mayo de 1959, que crea el Colegio de Enfermeras de Costa Rica</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25841-S del 05/02/1997 - Reforma al Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud</p> <p>Ley No. 7559 del 09/11/1995 – Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>El Colegio de Enfermeras recomendará para las funciones públicas y para el desempeño de puestos importantes, como: Directoras de Servicio de Enfermería Hospitalario y Salud Pública, Directoras de Escuela de Enfermería, Supervisoras, puestos de representación y cualquier otro que sea creado en el futuro, en los cuales se exija la calidad de Enfermera Profesional, sólo a miembros del Colegio que sean de nacionalidad costarricense.</p> <p>La prestación del servicio social obligatorio para los profesionales en ciencias de la salud, es un requisito indispensable para ejercer la profesión. En igualdad de condiciones, los profesionales costarricenses en Ciencias de la Salud tendrán prioridad respecto de los extranjeros para cumplir con el servicio social.</p>

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Si para la prestación del Servicio Social Obligatorio el número de plazas ofrecidas para el sorteo es menor que el número de aspirantes, tendrán prioridad los aspirantes nacionales a escoger libremente si participan o no en el sorteo.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
CPC:	961 - Servicios de cine, radio y televisión y otros espectáculos
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Trato de nación más favorecida 11.04
Medidas:	Ley No. 1758 del 19/06/1954 - Ley de Radio y Televisión Decreto Ejecutivo N. 12764-G del 22/06/1981 - Reglamento a la Ley de Publicidad No. 5514 del 2/12/1974
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas: <ul style="list-style-type: none">• De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30% podrá ser de procedencia extranjera.• La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (10.000.00) o superior a cincuenta mil colones (50.000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica.• Se consideran como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia.• El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

podrán exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente;

- ♦ El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60% del total de programas diarios que se proyecten.

Se considerará productor de Cine o Televisión aquella empresa que emplee un mínimo del noventa por ciento de trabajadores nacionales, que su representante legal sea costarricense, y que cuente con personal técnico e intelectual capacitado y el equipo necesario para la realización de los productos usuales del género, entendiéndose por equipo: la cámara de cine de 16 a 35 mm. o de televisión, mesas de edición, grabadoras profesionales de sonido, vídeo, grabadoras, editoras, lámparas profesionales u otros.

Se consideran nacionales los cortos de radio, cine y televisión, en los que la tonada o jingle haya sido compuesta o arreglada en un noventa por ciento por costarricenses y no menos del noventa por ciento de la imagen haya sido dibujada, fotografiada, impresa, filmada o grabada en videotape por costarricenses y en cuya producción total participe el noventa por ciento del personal técnico costarricense. Se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo anterior y que vengan amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y certificado de producción de la Dirección de Integración Económica del país respectivo. La Oficina de Control Nacional de Radio, no autorizará la difusión de aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que no comprueben el origen de su producción por medio de la certificación anteriormente indicada.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
CPC:	962 - Servicios de agencias de noticias
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 15294-C del 27/02/1994 – Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Cuando ocurren en el país actos de importancia internacional a juicio del Colegio de Periodistas, éste podrá autorizar a periodistas extranjeros no residentes en el país para que los cubran para los medios del exterior que representan, previa comprobación de su condición profesional. Estas autorizaciones de ejercicio profesional temporal tendrán un límite de un mes en caso de comprobada necesidad a partir del inicio del evento para el cual fueron extendidas.</p> <p>Los periodistas de Agencias Noticiosas y los corresponsales permanentes deberán hacer la solicitud a la Junta Directiva. Esta estudiará cada caso solicitado por separado y podrá autorizar permisos especiales, hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los colegiados que estén en capacidad de cumplir con la misma tarea.</p>
Calendario de reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
CPC:	964 - Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03 Presencia local 11.06
Medidas:	Ley No. 6043 del 02/03/1977 - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre Ley No. 7744 del 19/12/1997 – Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-MOPT del 20/05/1998 – Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley. Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento (50%) a extranjeros. No se otorgarán concesiones en la zona marítimo terrestre a extranjeros que no hayan

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

residido en el país por lo menos durante cinco años.

Para obtener una concesión para el desarrollo de marinas y atracaderos turísticos, las compañías cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecer una sucursal en Costa Rica, según las formas legales estipuladas en el Código de Comercio. La sucursal será considerada costarricense, para los efectos nacionales e internacionales, relacionados con las concesiones, los bienes, los derechos y las acciones legales que recaigan sobre ellas. Las personas físicas extranjeras deberán nombrar a un representante, con poder suficiente y con residencia permanente dentro del territorio nacional.

Toda embarcación extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística, gozará de un período máximo permitido de dos años, prorrogable por períodos iguales, de permanencia en aguas nacionales. En todo caso se encontrarán sometidos tanto al ordenamiento jurídico costarricense en materia de navegación y operación de las marinas como a los controles respectivos. Durante la permanencia en aguas y territorio costarricenses, dichas embarcaciones y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.

Los Cruceros Turísticos son la única embarcación extranjera que puede realizar actividades lucrativas en aguas nacionales.

Calendario de reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
CPC:	961 – Servicios de cine, radio y televisión y otros espectáculos 964 - Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento
Tipo de reserva:	Trato nacional 11.03
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 18886-S del 09/03/1989 – Reglamento sobre Espectáculos Públicos
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Todo espectáculo deberá ingresar al país promocionado por una empresa nacional, la cual será la responsable y garante de la empresa extranjera antes, durante y después de la actividad.
Calendario de reducción:	Ninguno